

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Municipalidad Provincial de Huanta

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 009-2024-MPH/CM

Huanta, 15 de enero de 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE HUANTA

VISTO:

En la **I Sesión Ordinaria** de Concejo Municipal de fecha 15 de enero de 2024, el Informe N° 001-2024-MPH/CALVTTUR/P-JCHA de la Comisión de Asuntos Legales, Vialidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural sobre el inicio del proceso de sanción de reversión del dominio del bien inmueble donado a ESSALUD a favor de su propietario la Municipalidad Provincial de Huanta, por el incumplimiento total de la finalidad que motivó la donación, de conformidad al Artículo 68° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y normativas aplicables al presente caso, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta N° 050-2023-MPH/SG/PVC de fecha 07 de diciembre de 2023, se deriva a la Comisión de Asuntos Legales, la copia del Acuerdo de Concejo Municipal N° 109-2023-MPH/CM de fecha 30 de noviembre de 2023 y copia del Oficio N° 135-GCPP-ESSALUD-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, remitido por el Dr. Hernán García Cabrera, para su conocimiento y fines correspondientes;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 058-2022-MPH/CM de fecha 11 de julio de 2022, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, por mayoría calificada, **ACUERDA:** Artículo Primero.- **APROBAR** la donación de un terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huanta, que se describe a continuación: Partida Registral: 11015612; Unidad Catastral: 172243; Ubicación: Sector Esmeralda – Predio Ichpico; Área: 1.0 hectáreas a favor de la Red Asistencial Ayacucho ESSALUD para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta. Artículo Segundo: **OTORGAR**, a la Red Asistencial Ayacucho ESSALUD, **UN PLAZO DE TRES MESES**, a partir de la entrega de dicho terreno para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta, con proyección a futuro de convertirse en Hospital Nivel III en el predio materia de donación, bajo sanción de reversión del dominio del bien de conformidad al Artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Que, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2022-MPH/CM de fecha 19 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, por unanimidad, **ACUERDA:** Artículo Primero.- **APROBAR** la donación de un terreno de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huanta, que se describe a continuación: Partida Registral: 11037205; Lote: 172243A; Ubicación: Sector Esmeralda – Predio Ichpico; Área: 10,000.00 M²; Perímetro: 398.43 ml. (metro lineal); Valor Referencial: S/ 100,000.00. A favor de Seguro Social de Salud – ESSALUD para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta. Artículo Segundo: **OTORGAR**, al Seguro Social de Salud ESSALUD, **UN PLAZO DE TRES AÑOS**, a partir de la entrega de dicho terreno para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta, con proyección a futuro de convertirse en Hospital Nivel III en el predio materia de donación, bajo sanción de reversión del dominio del bien de conformidad al Artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Escritura Pública N° 001705-2022, Minuta N° 01622, Kardex N° 01705-2022, Fojas 03151, se extiende la **“Escritura Pública de Donación de Bien Inmueble Otorgado por la Municipalidad Provincial de Huanta, Representado por su Alcalde, a favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD, representado por su Director de la Red Asistencial de Ayacucho”**, de fecha 27 de diciembre de 2022 en la que, en su CLAUSULA CUARTA, se establece la **FINALIDAD DE LA DONACIÓN Y CAUSAL DE REVERSIÓN:** “La Municipalidad declara expresamente que, el fin para el cual se otorga el inmueble objeto de donación, es para la construcción de la infraestructura institucional de ESSALUD en la ciudad de Huanta, consistente en un Hospital Modular Nivel II-1, con proyección a futuro de convertirse en Hospital Nivel III, la misma que deberá ser ejecutada por ESSALUD o Entidad pertinente, DENTRO DE UN PLAZO DE TRES AÑOS, conforme está establecido en el Acuerdo de Concejo Municipal precedentemente señalado y de conformidad con el Artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; asimismo, las causales de reversión de la donación del bien inmueble, objeto del presente contrato, se encuentran determinadas con claridad en el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2022-MPH/CM”. Igualmente, en la CLAUSULA SÉPTIMA, se establece el **LÍMITE DE LA DONACIÓN Y REVERSIÓN:** “ESSALUD podrá disponer libremente de la propiedad, para el fin señalado en la Cláusula Cuarta de la presente Minuta, sin embargo, en caso de no ser destinada a este fin o incurra en una de las causales establecido en el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2022-MPH/CM, la propiedad REVIERTE automáticamente a la Municipalidad. La mencionada Escritura Pública fue registrado en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huanta, Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho;

Que, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 109-2023-MPH/CM de fecha 30 de noviembre de 2023, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, por unanimidad, **ACUERDA:** Artículo Primero.- Derivar, el Oficio N° 135-GCPP-ESSALUD-2023 de fecha 30 de octubre de 2023 a la Comisión de Asuntos Legales, Vialidad, Tránsito y Transporte Urbano y Rural para su evaluación y a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su Opinión Legal para fines de iniciar con los procedimientos para la recuperación del predio donado;

Que, a través del Oficio N° 0923-2023-MPH/A de fecha 18 de octubre de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huanta, se dirige al señor AURELIO ARTURO ORELLANA VICUÑA, Presidente del Concejo Directivo y Presidente Ejecutivo de ESSALUD, para solicitarle la formulación del proyecto para la "Construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta – Región Ayacucho", tomando en cuenta que ya han transcurrido 10 meses después de la donación de terreno y hasta la fecha no se tiene informes respecto al avance de los trabajos de formulación del proyecto;

Que, mediante el Oficio N° 135-GCPP-ESSALUD-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por el **Dr. HERNAN GARCIA CABRERA, Gerente Central de Planeamiento y Presupuesto de ESSALUD**, se da la respuesta a la solicitud de la formulación del proyecto para la "Construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta – Región Ayacucho", señalando taxativamente que: "Al respecto, esta Gerencia Central a través de la Sub Gerencia de Evaluación de Inversiones de la Gerencia de Planificación y Evaluación de Inversiones, como OEPMI en el marco de sus funciones, informa que en el Plan Director de Inversiones 2016-2025 de la Red Asistencial Ayacucho, se tiene identificada la necesidad de inversión denominada: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Primer Nivel de atención del CAP II Huanta de la Red Asistencial Ayacucho, en el distrito de Huanta, provincia de Huanta y departamento de Ayacucho", con el Código PDI N° AY06PC, la misma que se encuentra orientada y alineada a los objetivos priorizados, metas e indicadores establecidos y que contribuyan efectivamente al cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, **DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN ESTABLECIDOS EN EL SECTOR SALUD, NO ENCONTRÁNDOSE PRIORIZADA NI INCLUIDA EN EL PROGRAMA MULTIANUAL DE INVERSIONES (PMI) 2024 – 2026 DE ESSALUD, CONDICIÓN PREVIA PARA INGRESAR A LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CICLO DE INVERSIÓN.** Asimismo, indicar que la priorización de las inversiones a ser consideradas en la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones (PMI) correspondiente, **se realizan de acuerdo al orden de prelación establecido en el Párrafo 15.2 del Artículo 15° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, que indica entre otros **priorizar la culminación de las inversiones en ejecución física antes de programar nuevas inversiones.** Finalmente, señalar que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas ha establecido **el plazo para la elaboración de la cartera de inversiones del Programa Multianual de Inversiones del periodo 2025 – 2027 de ESSALUD** que se consigna en el mes de febrero del año 2024; para ello las nuevas ideas de proyecto a incorporar al PMI **serán priorizadas siguiendo el orden de prelación de la cartera de inversiones vigente**, y sujetas a la Capacidad Presupuestal 2022-2044 de ESSALUD con opinión técnica favorable de FONAFE, en concordancias con el criterio de sostenibilidad para la Fase de Programación Multianual de Inversiones, que señala que, la cartera multianual de inversiones debe garantizar que las nuevas inversiones indistintamente de su modalidad constructiva, cuya ejecución se programen, cuenten con un futuro presupuesto para su operación y mantenimiento, procurando un adecuado balance entre el gasto de capital programado de la inversión y el gasto corriente futuro que demandará su

funcionamiento. Dicho documento cuenta con las visaciones de la Dra. M. CARPIO, Gerente (e) de la Gerencia de Planificación y Evaluación de Inversiones de ESSALUD y la Dra. A. MENDOZA, Sub Gerente de la Sub Gerencia de Planificación y Evaluación de Inversiones de ESSALUD, y de acuerdo a la Hoja de Ruta NIT: 178-2023-15403, se tiene la Visación del Despacho de la Presidencia Ejecutiva de ESSALUD y del Dr. H. GARCIA C., Gerente Central de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto de ESSALUD con fechas 19 de octubre de 2023;

Que, el Artículo 68° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades vigente, al referirse sobre el destino de los bienes donados, establece taxativamente lo siguiente: **“El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad. El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito”;**

Que, en relación a la reversión, existe otro dispositivo legal que hace referencia a la reversión de predios adjudicados por las municipalidades contenidas en el Artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-85-VC (01.02.85) – Causales de Reversión, que prescribe: **“Las municipalidades controlaran el cumplimiento de los compromisos asumidos por los adjudicatarios, debiendo declarar la caducidad o rescisión de la adjudicación y la reversión a su favor del terreno adjudicado en caso de incumplimiento, sin obligación de devolver el precio recibido”;**

Que, de las normas en comento, se puede inferir que las implicancias de la reversión puede estar establecida no sólo en el título, sino también en la Ley; por lo que, el beneficiario no podría indicar que desconocía de los efectos del incumplimiento de la finalidad para lo cual se le otorgó el bien, al no haberse incluido en el título la causal de reversión, dado que la ley que goza de publicidad, establece las implicancias del mismo; aun cuando la norma no establezca el plazo para su ejecución como en el caso de los predios municipales que se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y de forma supletoria con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, la Ley Orgánica de Municipalidades **NO ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO** en concreto para la reversión de predios municipales, ni existe norma local que se tenga conocimiento (Ordenanza o Decreto) que lo establezca, **es pertinente considerar lo prescrito en el Artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA**, para su aplicación. Ahora bien, en el caso concreto mencionamos que en el bien materia de donación no se viene realizando ninguna actividad y mucho menos actividades de construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la Ciudad de Huanta, siendo esta el motivo que originó su otorgamiento, encontrándose a la fecha en estado de abandono el predio donado; siendo aplicable la reversión del mismo conforme a lo establecido en las normas acotadas;

Que, en tal sentido, al haberse dispuesto la finalidad para la cual fue donado el predio de propiedad municipal conforme se estipula en el Acuerdo de Concejo, y teniendo que a la fecha dicho predio se encuentra abandonado, conforme a el Acta de Visita In Situ realizada por los miembros de la Comisión de Asuntos Legales, confiere a la Municipalidad el derecho de revertir a su dominio el predio que antes donara;

Que, asimismo, cabe precisar que el **Artículo 125° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA**, señala que: **PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN: "Numeral 125.1).**- La SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la **ENTIDAD** transferente, según sea el caso, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, **NOTIFICA A LA ENTIDAD** o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS PRESENTEN SUS DESCARGOS**". **"Numeral 125.2).**- En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la ENTIDAD transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio". **"Numeral 125.3).**- La **ENTIDAD** a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo". **"Numeral 125.4).**- Cuando la reversión de dominio corresponda a una sección del predio, la entidad a cargo debe elaborar el plano perimétrico – ubicación, georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM, a escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente y la memoria descriptiva, los cuales deben ser autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado". En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que, aun cuando no se haya establecido la causal de reversión ni fijado el plazo para que esta opere, se aplicará ella ante el incumplimiento de la finalidad por la cual se dio la transferencia de la propiedad, aun cuando este acto haya sido celebrado con anterioridad a la Ley y su Reglamento;

Que, en cuanto al procedimiento de reversión en nuestro ordenamiento jurídico, debemos de precisar que para establecer cuál es el procedimiento de reversión, debemos de tener en cuenta que las normas que regulan la parte procedimental de la reversión al ser normas de carácter instrumental, **se aplicarán de forma inmediata a cada caso según disposición oficiosa de la Municipalidad**. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los postulados normativos previsto en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, **solo se ha regulado la reversión en el Artículo 68°**, disponiendo solo el derecho a revertir de la Municipalidad respecto de sus bienes, pero no el procedimiento para ello; en tal sentido, deberemos de recurrir a las normas que permitan suplir tal vacío. En ese sentido, resultan aplicables al procedimiento que se pretende iniciar las normas relativas a los demás bienes del Estado, tales como la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, y las directivas que haya aprobado para tal fin la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 121°, establece que: **"Numeral 121.1.- En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio**

estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce, independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio". **“Numeral 121.2.-** De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación estipulada, éste es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la resolución que aprueba la transferencia queda firme, o desde la entrada en vigencia de la norma, en caso que la transferencia fue dispuesta por ésta". **“Numeral 121.3.- Cuando la transferencia fue efectuada por una Entidad a favor de otra, la reversión la efectúa la ENTIDAD transferente”.** “Numeral 121.4.- Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado”. “Numeral 121.5.- En ningún caso procede la obligación de reembolso de la contraprestación ni cualquier otro concepto a favor del afectado con la reversión”. **“Numeral 121.6.- La potestad de revertir los predios al dominio del Estado o de la entidad transferente no caduca por el transcurso del tiempo”;**

Que, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 13°.- **VINCULACIÓN CON LOS GOBIERNOS LOCALES** señala que: **Numeral 13.1).- “Los actos que realizan los Gobiernos Locales respecto de los bienes de su propiedad y los que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, así como el TUO de la Ley y el Reglamento, en lo que fuere aplicable”;**

Que, la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en su Artículo 18°, establece que: **“APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES ESTATALES.** Las entidades públicas deben procurar el uso económico y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de la presente Ley, y atendiendo a los fines y objetivos institucionales. Si como consecuencia de la función de supervisión del ente rector, se comprueba un destino distinto a la finalidad asignada o el abandono de los bienes de las entidades a las que hace referencia el Artículo 8°, Literales b, c y d de la presente Ley, el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, asumirá la titularidad”;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 0009-2022/SBN de fecha 18 de enero de 2022, se **aprueba la Directiva N° DIR-00006-2022/SBN** denominada: **“DISPOSICIONES PARA LA TRANSFERENCIA INTERESTATAL Y PARA LA REVERSIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS ESTATALES”.** En la que, en su Numeral 7): **DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS ESTATALES,** literalmente establecen que: **“Inciso 7.1.-** El procedimiento de reversión es iniciado por la Entidad transferente, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión”. **“Inciso 7.2.-** En las transferencias interestatales a título gratuito, cuando la Entidad adquirente de un predio estatal no lo destina a la finalidad para la cual le fue transferido o no cumple la obligación

estipulada dentro del plazo establecido, la ENTIDAD transferente revierte el dominio del predio, aun cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Excepcionalmente, en las transferencias de predios a título oneroso y siempre que el título de transferencia así lo prevea, procede la reversión de dominio del predio a favor del Estado". **"Inciso 7.5.-** Iniciado el procedimiento, la SDAPE o la unidad orgánica de la ENTIDAD competente PROCEDE A NOTIFICAR A LA ENTIDAD y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS PRESENTEN SUS DESCARGOS**. El inicio del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA. **"Inciso 7.6.-** En caso de que, el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SDAPE, en el caso de la SBN, o la unidad de organización competente en el caso de las demás ENTIDADES, mediante resolución dispone la reversión del predio. El resultado del procedimiento debe comunicarse a la Contraloría General de la República, conforme se señala en el Artículo 49° del Reglamento. **"Inciso 7.7.-** La ENTIDAD a cargo de la reversión puede solicitar al Registro de Predios correspondiente la anotación preventiva del inicio del trámite en la partida registral del predio, la cual tiene una vigencia de seis (06) meses, prorrogable por el mismo plazo";

Que, en lo que corresponde al derecho de inscripción por reversión de dominio, el **Artículo 105° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos**, prescribe que **"el asiento de cancelación de toda inscripción o anotación preventiva, debe expresar "...c) la causa de la cancelación..."**;

Que, para tal efecto, el procedimiento de reversión es precisado a partir del Artículo 121° al 125° (procedimiento de reversión) del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, donde se estipula que, una vez verificados los supuestos para que opere la reversión, conforme a los artículos precedentes, notifica a la entidad o al particular y a los posteriores adquirentes, según corresponda, a efectos que en el plazo de quince (15) días presenten sus descargos. En caso que el descargo no sea suficiente o se presente fuera de plazo, la SBN, el Gobierno Regional con funciones transferidas o la ENTIDAD transferente, mediante resolución dispone la reversión del predio;

Que, el Código Civil Peruano, también se encuentra establecido el Derecho de Reversión. Dicho en otras palabras, un contrato de donación con pacto de reversión no le da libre disposición al donatario de transferir o gravar el inmueble, de ahí que el Artículo 1632° del Código Civil señala que: **(a).**- el asentimiento del donante a la enajenación del bien objeto de la donación determina la renuncia del derecho a la reversión, y **(b).**- el asentimiento del donante a la constitución de una garantía real por el donatario importa la renuncia del derecho de reversión solo en favor de aquel acreedor. El derecho de reversión tiene estas características: **i).**- Solo se puede pactar en favor del donante: El Artículo 1631° del Código Civil establece expresamente que el pacto de reversión solo puede establecerse en favor del donante, agrega que la estipulada en favor de tercero es nula, pero no producirá la nulidad de la donación. **ii).**- La reversión requiere de causales: Si bien los Artículos 1631° y 1632° del Código Civil no establecen que deba de indicarse causales de reversión en el contrato de donación, esto se advierte con mayor claridad del Artículo 108° del Reglamento de

Inscripciones de Predios, que señala: **“La inscripción de la reversión y de la revocatoria de la donación o anticipo de legítima se hará en mérito a escritura pública otorgada unilateralmente por el donante o anticipante, en la que se consignará la respectiva causal (...).** Para la inscripción de la revocatoria se acompañará el duplicado de la carta notarial cursada al donatario, anticipado o sus herederos, con la constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento, salvo se encuentre inserta en la escritura pública”;

Que, al haber recaído la transferencia de dominio sobre un predio de propiedad municipal y por estar aprobada esta por un Acuerdo de Concejo, solo se podrá modificar su efecto a través de otro Acuerdo de Concejo, más aún, si tenemos en cuenta que el inc **8) del ARTÍCULO 9° de la LEY N° 27972**, señala que solo el Concejo puede dejar sin efectos su Acuerdo, así como el **ARTÍCULO 59°** del mismo cuerpo normativo establece que: **todo acto de disposición y administración de bienes de la municipalidad solo podrán realizarse por Acuerdo de Concejo.** En ese orden de ideas, deberá de expedirse un Acuerdo de Concejo que **declare el inicio del procedimiento de reversión de dominio de la propiedad municipal por las causales de incumplimiento de la finalidad para la cual fue donado, no cumplir la obligación estipulada dentro del plazo establecido y que a la fecha el predio donado se encuentra abandonado, no cumpliendo su finalidad.** Una vez emitido el Acuerdo, deberá encargarse a las áreas administrativas el cumplimiento del debido procedimiento a fin de culminado el plazo del descargo correspondiente, se vuelva a elevar los actuados al Pleno del Concejo Municipal, con los informes correspondientes a fin de dictaminar en dicho acto si se dispone o no la reversión del mismo, para que con ello se solicite la inscripción de la misma en el Registro de Predios;

Que, en mérito a los documentos de la referencia, resulta procedente iniciar el procedimiento de reversión del predio donado a favor del Seguro Social de Salud – ESSALUD, para lo cual se deberá aprobar mediante Acuerdo de Concejo, iniciar dicho procedimiento y del mismo modo, encargar a la Gerencia de Administración a iniciar el referido procedimiento, a fin de que se notifique al Seguro Social de Salud – ESSALUD dicho procedimiento y pueda presentar su descargo en el plazo de 15 días. Transcurrido dicho plazo, y previa evaluación de las áreas respectivas, deberá ser elevado posteriormente al Pleno del Concejo Municipal a fin de que, evaluando las nuevas actuaciones administrativas, proceda a aprobar o no la reversión de la misma, ello con la finalidad de seguir el debido procedimiento administrativo;

Que, el fin de la donación de dicho terreno es, que se construya el Hospital Modular Nivel II-1 del Seguro Social de Salud – ESSALUD en la Ciudad de Huanta, dentro de los tres (03) años de plazo establecido en el Acuerdo de Concejo, lo cual hasta la fecha, a pesar de haber transcurrido más de Un (01) año de la segunda donación y más de Un (01) año y con seis (06) meses de la primera donación, no se ha concretizado ninguna actividad de construcción, ni de limpieza, ni de mantenimiento, ni cuidado; en este sentido, no se cumplió con el fin de la donación establecida en los referidos Acuerdos de Concejo, además del perjuicio generado a esta Municipalidad dada la necesidad pública de disponibilidad de terrenos para otros fines y principalmente por el incumplimiento del Acuerdo de Concejo Municipal

N° 099-2022-MPH/CM de fecha 19 de diciembre de 2022; por el que, es conforme a ley proceder a REVERTIR la propiedad a la Municipalidad donante. Consecuentemente, en aplicación del segundo párrafo del Artículo 68° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normatividad pertinente, dicho inmueble debe REVERTIRSE a la Municipalidad Provincial de Huanta; puesto que, a la fecha dicho predio se encuentra en estado de abandono, conforme a el Acta de Visita In Situ realizada por los miembros de la Comisión de Asuntos Legales, de las que se muestra las tomas fotográficas como medios de prueba;

Que, mediante Acta de Visita al Terreno Donado a ESSALUD de fecha 08 de enero de 2024, por los integrantes de la Comisión de Asuntos Legales, en mérito al Acuerdo de Concejo Municipal N° 109-2023-MPH/CM de fecha 30 de noviembre de 2023, se constata, que a la fecha, dicho predio se encuentra en estado de abandono, a pesar de haber transcurrido más de Un (01) año de la donación realizada para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 del Seguro Social de Salud – ESSALUD en la Ciudad de Huanta, dentro de los tres (03) años de plazo establecido en el Acuerdo de Concejo; es decir, no se ha concretizado ninguna actividad de construcción, ni de limpieza, ni de mantenimiento, ni cuidado; en tal sentido, no se cumplió con el fin de la donación establecida en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2022-MPH/CM de fecha 19 de diciembre de 2022;

Que, el Artículo 68° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades vigente, al referirse sobre el destino de los bienes donados, establece taxativamente lo siguiente: **“El acuerdo municipal de donación, cesión o concesión debe fijar de manera inequívoca el destino que tendrá el bien donado y su modalidad. El incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación, cesión o concesión, ocasiona la reversión del bien inmueble a la municipalidad, la cual incorpora a su patrimonio las mejoras, a título gratuito”;**

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referidos a asuntos específicos de interés público vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a los fundamentos expuestos, de conformidad a las facultades conferidas por el Inciso 20) del Artículo 9°, y el Artículo 41°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal de Huanta por mayoría calificada (09 votos) con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR, el procedimiento de reversión del predio donado a favor del Seguro Social de Salud – Essalud para la construcción del Hospital Modular Nivel II-1 en la ciudad de Huanta, mediante Escritura Pública N° 001705-2022, Minuta N° 01622, Kardex N° 01705-2022, Fojas 03151, que fue otorgada con fecha 27 de diciembre de 2022, de un Área de 10,000.00 m2, acto que se otorgó en mérito a lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 099-2022-MPH/CM de fecha 19 de diciembre de 2022, terreno municipal ubicado en el Sector Esmeralda – Predio



lchpico, con Partida Registral: 11037205; por las causales de incumplimiento de la finalidad para la cual fue donado, no cumplir la obligación estipulada dentro del plazo establecido y que a la fecha el predio se encuentra abandonado, no cumpliendo su finalidad los mismos que ha sido evidenciados en el Oficio N° 135-GCPP-ESSALUD-2023 de fecha 30 de octubre de 2023, emitido por el Dr. Hernán GARCIA CABRERA, Gerente Central de Planeamiento y Presupuesto de ESSALUD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER, al Seguro Social de Salud – ESSALUD 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación para que proceda con su descargo. Vencido el plazo con o sin el descargo las áreas administrativas evacuen los informes para adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al Seguro Social de Salud – ESSALUD la presente y sus actuados conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huanta con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información su publicación del presente acuerdo en el Portal de la entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Mag. BELISARIO LOPE ROMANI
ALCALDE




Carlos Eduardo Cárdenas Urbay
Regidor

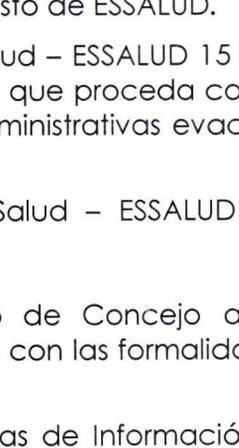



Jimmy Joel Murga Rico
Regidor

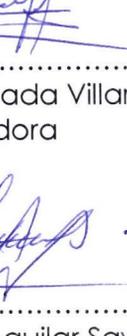



Suyana Taboada Villar
Regidora




Daniel Huayllani Quispe
Regidora




Fredy Rolan Aguilar Sayas
Regidor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANTA

GERENCIA MUNICIPAL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL
CIUDADANO Y GESTION
DOCUMENTARIO



Julio Cesar Huamán Araujo
Regidor



Celestina Mancilla Cabezas
Regidora



Gloria Yesica Morales Silvera
Regidora



Rosa Maria Orellano Pariona
Regidora